



"Año de la Universalización de la Salud"

ACUERDO DE CONCEJO N° 038-2020-CPP

Paita, 24 de febrero del 2020

VISTO: En Sesión Extraordinaria de Concejo N° 006-2020 de fecha 24 de febrero del 2020, el Expediente N° 202000934, presentado por el Sr. Nelson Paul Vargas Cruz, sobre solicitud de vacancia del Blgo. Teodoro Edilberto Alvarado Alayo en el cargo de Alcalde de la Municipalidad Provincial de Paita, por considerarlo haber incurrido en la causal contenida en el artículo 22° numeral 9, concordante con el artículo 63° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, y;

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidad es son órganos de Gobierno Local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificada por la Ley N° 27680 Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización, concordado con el artículo II del Título Preliminar y artículo 4° de la Ley 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, el artículo 23° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, establece:

"La vacancia del cargo de alcalde o regidor es declarada por el correspondiente concejo municipal, en sesión extraordinaria, con el voto aprobatorio de dos tercios del número legal de sus miembros, previa notificación al afectado para que ejerza su derecho de defensa.

El acuerdo de concejo que declara o rechaza la vacancia es susceptible de recurso de reconsideración, a solicitud de parte, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles perentorios ante el respectivo concejo municipal.

El acuerdo que resuelve el recurso de reconsideración es susceptible de apelación. El recurso de apelación se interpone, a solicitud de parte, ante el concejo municipal que resolvió el recurso de reconsideración dentro de los 15 (quince) días hábiles siguientes, el cual elevará los actuados en el término de 3 (tres) días hábiles al Jurado Nacional de Elecciones, que resolverá en un plazo máximo de 30 (treinta) días hábiles, bajo responsabilidad.

La resolución del Jurado Nacional de Elecciones es definitiva y no revisable en otra vía.

Cualquier vecino puede solicitar la vacancia del cargo de un miembro del concejo ante el concejo municipal o ante el Jurado Nacional de Elecciones; su pedido debe estar fundamentado y debidamente sustentado, con la prueba que corresponda, según la causal. El concejo se pronuncia en sesión extraordinaria en un plazo no mayor de 30 (treinta) días hábiles después de presentada la solicitud y luego de notificarse al afectado para que ejerza su derecho de defensa.

En caso de que la solicitud sea presentada al Jurado Nacional de Elecciones, él correrá traslado al concejo municipal respectivo para que proceda conforme a este artículo."

Que, el numeral 9) del artículo 22° de la citada Ley Orgánica de Municipalidades, establece que: "El cargo de alcalde o regidor se declara vacante por el concejo municipal en los siguientes casos: (...) Por incurrir en la causal establecida en el artículo 63° de la presente ley".

Que, ante ello, el artículo 63° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, señala "El alcalde, los regidores, los servidores, empleados y funcionarios municipales no pueden contratar, rematar obras o servicios públicos municipales ni adquirir directamente o por interpósita persona sus bienes. Se exceptúa de la presente disposición el respectivo contrato de trabajo, que se formaliza conforme a la ley de la materia.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA

Gestión 2019-2022

Los contratos, escrituras o resoluciones que contravengan lo dispuesto en este artículo son nulos, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que hubiese lugar, inclusive la vacancia en el cargo municipal y la destitución en la función pública."

SOLICITUD DE VACANCIA

Que, con fecha 20 de enero del 2020, el Sr. Nelson Paul Vargas Cruz, identificado con DNI N° 42803437 y domiciliado en real Ciudad Blanca del Pescador Mz. T lote 13 – Provincia de Paita – Departamento de Piura, presenta por tramite documentario solicitud de vacancia, para el cual se le asigna el Número de Registro N° 202000934, por ser de derecho, y conforme lo estipula el artículo 23° de la Ley N° 27972, solicitando a los miembros del Concejo Municipal se declare la vacancia contra el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Paita, el Blgo. Teodoro Edilberto Alvarado Alayo, por la causal contenida en el artículo 22° numeral 9, concordante con el artículo 63° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.

Que, la referida solicitud de vacancia, la fundamenta que con fecha 3 de agosto del 2018 en la Parroquia San Francisco de Asís de Paita celebraron matrimonio religioso don Nelson Diestefano Zapata Puchulan y doña Kelly Elizabeth Ruiz Rondoy, siendo sus padrinos el actual alcalde de la Municipalidad Provincial de Paita don Teodoro Edilberto Alvarado Alayo y doña Verónica Cherre Periche.

Que, asimismo señala a los miembros del Concejo Provincial de Paita que el Alcalde sea padrino de bodas hubiera quedado en la esfera privada, si no fuera que el señor Alcalde Teodoro Edilberto Alvarado Alayo ha celebrado un contrato civil de locación de servicios con su ahijado Nelson Zapata Puchulan, para que se desempeñe como responsable del proyecto Vaca Mecánica desde el mes de abril a diciembre del 2019, con un honorario mensual de 1,800.00 soles pagados por la Municipalidad Provincial de Paita según lo establece el convenio de cooperación interinstitucional entre la Municipalidad Provincial de Paita, Rotary Club y Terminales Portuarios Euroandinos Paita S.A (clausula cuarta) sin contar con ninguna experiencia en el manejo de la Vaca Mecánica y sin ser técnico mecánico que se requiere para esta labor.

Que, además señala que con fecha 28 de marzo del 2019 se firmó el convenio de cooperación interinstitucional entre la Municipalidad Provincial de Paita, Rotary Club y Terminales Portuarios Euroandinos Paita S.A con el objetivo de apoyar la seguridad alimentaria infantil a través de la entrega de alimentos bebible de soya en el marco del Programa La Vaca Mecánica. Este convenio fue firmado por el Alcalde Teodoro Edilberto Alvarado Alayo, este convenio positivo y altruista, se ha visto contaminado por el aprovechamiento indebido del Sr. Alcalde para favorecer a su ahijada Kelly Elizabeth Ruiz Rondoy al establecer en la cláusula cuarta obligaciones de las partes, en el numeral 1, que la empresa se compromete a depositar mensualmente a la cuenta bancaria de la proveedora Kelly Elizabeth Ruiz Rondoy, domicilio fiscal UPIS Viña del Señor Mz. Y lote 4 – Paita – Piura (referente empresa Neptunia) con RUC 10463726715, y N° de cuenta interbancaria del Banco de Crédito del Perú N° 455-93420507-0-86 el indicado monto, debidamente autorizado según avala con su oficio N° 016-2019-GDS-MPP presentado el 20 de febrero del 2019. El monto mensual es de 2,414.00 soles por 8 meses de abril a noviembre hace un total de 19,312.00 soles.

Que, manifiesta a los señores del Concejo que el ahijado del Sr. Alcalde Nelson Zapata Puchulan responsable del proyecto vaca mecánica es quien da la conformidad de entrega de insumos (soya, azúcar, canela, clavo de olor y vainilla) que vende su Sra. Esposa Kelly Elizabeth Ruiz Rondoy, por lo que existe un grave conflicto de intereses que el Sr. Alcalde lo permite porque son sus ahijados; esto lo pruebo con el informe de insumos de fecha 10 de junio del 2019 y el informe N° 017-2019-MPP/NDZP/SGPGAelPV de fecha 11 de junio del 2019.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA

Gestión 2019-2022

Que, en su presente solicitud de vacancia manifiesta la conducta del alcalde en la cual concurren tres elementos para que se declare la vacancia:

Primero: Existe un contrato civil de locación de servicios con Nelson Diestefano Zapata Puchulan lo que demuestro con la planilla de locación de servicios de la Municipalidad Provincial de Paita del mes de mayo del 2019, con el informe N° 230-2019-SGPCAelPV-GDS-MPP emitido por el Subgerente de Programas de Complementación Alimentaria de fecha 13 de mayo del 2019, el Informe N° 153-2019-MPP/GDS emitido por el Gerente de Desarrollo Social con fecha 16 de mayo del 2019, el recibo por honorarios electrónico N° E 001-8 de Nelson Diestefano Zapata Puchulan por la suma de 1,800.00 soles, el informe N° 016-2019-MPP/NDZP/SGPGAelPV emitido por Nelson Diestefano Zapata Puchulan encargado del Proyecto de Vaca Mecánica de fecha 10 de julio del 2019, informe N° 263-2019-SGPCAelPV-GDS/MPP emitido por el Subgerente de Programas de Complementación Alimentaria de fecha 11 de julio del 2019, orden de servicio N° 0000001610 de Nelson Diestefano Zapata Puchulan y comprobante de pago N° 3163 del 13 de junio del 2019 por el importe de 1,800.00 a nombre de Nelson Diestefano Zapata Puchulan.

Segundo: Habiéndose acreditado la existencia del contrato de locación de servicios es necesario verificar la existencia del segundo elemento, esto es, el interés directo del referido burgomaestre en la contratación del mencionado locador. Es evidente la relación de cercanía que vincula a la autoridad edil cuestionada con Nelson Diestefano Zapata Puchulan, pues es padrino de su matrimonio con Kelly Elizabeth Ruiz Rondoy.

Tercero: Se entiende que sobre el alcalde pesa la prohibición de intervenir en contratos municipales cuando se presente un conflicto entre un interés particular frente a los que la entidad edil de la cual forman parte. De la libertad probatoria que rige nuestro sistema jurídico si bien no es posible señalar una lista de medios probatorios que permitan concluir que una autoridad edil actuó en la búsqueda de un beneficio indebido a favor de un tercero, basta decir que en el caso en concreto esto se encuentra acreditado, en tanto, previamente, ha quedado demostrada la existencia de un vínculo entre el alcalde y el beneficiario del contrato municipal, que primó en la contratación de este último, que demuestran que la autoridad cuestionada lo favoreció indebidamente.

Al haberse acreditado que el alcalde intervino directamente en la contratación de Nelson Diestefano Zapata Puchulan para favorecerlo, evidenciándose con ello la existencia de un conflicto de intereses, pues se encontraban en contraposición la cautela de los intereses municipales a los intereses del referido locador, se advierte, por tanto que el alcalde privilegio los intereses de este último, en desmedro de la Municipalidad Provincial de Paita, configurándose el tercer elemento de la causal invocada.

MEDIOS PROBATORIOS QUE SUSTENTAN LA CAUSAL DE VACANCIA

Que, el Sr. Nelson Paul Vargas Cruz, presenta solicitud de vacancia contra el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Paita, adjuntando los siguientes medios probatorios: 1) Constancia original de matrimonio N° 02604 expedida por el párroco de la Parroquia San Francisco de Asís de Paita, del matrimonio realizado entre Nelson Diestefano Zapata Puchulan y Kelly Elizabeth Ruiz Rondoy, 2) Copia de Acuerdo de Concejo N° 060-2019-CPP de fecha 28 de marzo del 2019, 3) Copia de convenio de cooperación interinstitucional en la Municipalidad Provincial de Paita, Rotary Club y Euroandinos Paita S.A, 4) Copia de informe de entrega de insumos emitido por Kelly Elizabeth Ruiz Rondoy de fecha 10 de junio del 2019, 5) Copia de informe N° 017-2019-MPP/NDZP/SGPGAelPV emitido por Nelson Zapata Puchulan de fecha 11 de junio del 2019, 6) Copia de la planilla de locación de servicios de la Municipalidad Provincial de Paita del mes de mayo del 2019, 7) Copia del Informe N° 230-2019-SGPCAelPV-GDS-MPP





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA

Gestión 2019-2022

de fecha 13 de mayo del 2019, 8) Copia del Informe N° 153-2019-MPP/GD de fecha 16 de mayo del 2019, 9) Copia del Recibo por honorarios electrónico correspondiente al mes de mayo del 2019 por la suma de 1,800.00 soles de Nelson Diestefano Zapata Puchulan, 10) Copia del informe N° 016-2019-MPP/NDZP7SGPGAellPV de fecha 10 de junio del 2019, 11) Copia del informe N° 263-2019-SGPCAellPV-GDS/MPP de fecha 10 de junio del 2019, 12) Copia de la orden de servicio N° 0000001610 del proveedor Nelson Diestefano Zapata Puchulan, 13) Copia de comprobante de pago N° 3163 del 13 de junio del 2019 de Nelson Diestefano Zapata Puchulan por la suma de 1,800.00 soles.

PRECISIONES A LA SOLICITUD DE VACANCIA PRESENTADA POR EL SR. NELSON PAUL VARGAS CRUZ.

Con fecha 17 de febrero del 2020, el solicitante de la vacancia Sr. Nelson Paul Vargas Cruz, presenta las siguientes precisiones sobre la solicitud de vacancia en el cargo de Alcalde:

1. En el convenio de cooperación interinstitucional celebrado entre la Municipalidad Provincial de Paita, Rotary Club y Terminales Portuarios Euroandinos Paita S.A, firmado por el alcalde Teodoro Edilberto Alvarado Alayo, con el único interés de favorecer indebidamente a su ahijada de matrimonio Kelly Elizabeth Ruíz Rondoy, en la medida que en el numeral 1 de la cláusula cuarta del convenio, obliga a Terminales Portuarios Euroandinos Paita S.A a que le compre a su ahijada de matrimonio, y le deposite mensualmente en su cuenta interbancaria del Banco de Crédito el monto mensual de 2,414.00 soles por la compra de insumos para el proyecto de Vaca Mecánica. Este favorecimiento grosero e indebido lo pruebo con copia de oficio N° 016-2019-GDS-MPP de fecha 20 de febrero del 2019 dirigido al Gerente de Responsabilidad Social de Terminales Portuarios Euroandinos Paita S.A emitido por el Gerente de Desarrollo Social de la Municipalidad, que anexe el oficio N° 042-2019-CGPCAellPV-GDS-MPP de fecha 19 de febrero del 2019 dirigido al Gerente de Desarrollo Social, emitido por el Subgerente de Programas de Complementación Alimentaria en Inclusión de Poblaciones Vulnerables, conteniendo los datos del proveedor del proyecto Vaca Mecánica Sra. Kelly Elizabeth Ruíz Rondoy, para que lo incluya en el proyecto de cooperación interinstitucional, caso contrario no será aprobado; y con la copia del RUC de Kelly Elizabeth Ruíz Rondoy, el que ha sido otorgado con fecha de inicio de actividades el 18 de febrero del 2019, demostrando palmariamente que la ahijada del alcalde tramita exprofesamente su RUC en esta fecha, porque su padrino Teodoro Alvarado Alayo la iba favorecer indebidamente en la compra de insumos para el proyecto Vaca Mecánica, y así lo hizo.
2. Señores miembros el Concejo Provincial de Paita vamos a demostrar que en la conducta del Alcalde Teodoro Edilberto Alvarado Alayo en relación a su ahijada de matrimonio Kelly Elizabeth Ruíz Rondoy, concurren los tres elementos señalados por el Jurado Nacional de Elecciones, para que se produzca la vacancia por la existencia de restricciones a la contratación:
 - a) Existe el convenio interinstitucional entre la Municipalidad Provincial de Paita, ROTARY CLUB y Terminales Portuarios Euroandinos Paita S.A con los objetivos de apoyar la seguridad alimentaria infantil a través de la entrega de alimento bebible de soya en el marco del programa de Vaca Mecánica; y a la ahijada de matrimonio del alcalde Sra. Kelly Elizabeth Ruíz Rondoy, se prueba el indebido beneficio a su ahijada por parte del señor Alcalde, al establecer en el numeral uno de la cláusula cuarta que esta iba ser la única proveedora de los insumos, por un monto mensual de 2,414.00 soles (prueba esto con los informes de entregas de insumos de los meses de junio, agosto, setiembre y diciembre).
 - b) Habiéndose acreditado la existencia del convenio de cooperación interinstitucional entre la Municipalidad Provincial de Paita, Rotary Club y Terminales Portuarios Euroandinos Paita S.A; y los informes de entrega de insumos a la Municipalidad, es necesario verificar la existencia del segundo elemento, esto es, el interés directo del Alcalde Teodoro

Paita
Juntos gobernamos mejor



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA

Gestión 2019-2022

Edilberto Alvarado Alayo en la suscripción del convenio y en el favorecimiento, como proveedora a Kelly Elizabeth Ruíz Rondoy. Es evidente la relación de cercanía y amistad que vincula al Alcalde cuestionado con Kelly Elizabeth Ruíz Rondoy, pues es padrino de su matrimonio religioso con Nelson Diestefano Zapata Puchulan, lo que se prueba con la constancia de matrimonio que se acompaña.

- c) Sobre el Alcalde pesa la prohibición de intervenir en convenios y/o contratos municipales cuando se presente un conflicto entre un interés particular frente a los de la entidad edil. De la libertad probatoria que rige nuestro sistema jurídico, si bien no es posible señalar una lista de medio probatorios que permitan concluir que una autoridad edil actuó en la búsqueda de un beneficio indebido a favor de un tercero, basta decir que en el caso concreto esto se encuentra acreditado, en tanto, previamente, ha quedado demostrada la existencia de un vínculo entre el Alcalde y la beneficiaria del concejo municipal, que primo en la contratación de esta última, que demuestran que la autoridad cuestionada la favoreció indebidamente.

Al haberse acreditado que el Alcalde intervino directamente para favorecer como proveedora a su ahijada de matrimonio Kelly Elizabeth Ruíz Rondoy al establecer esto en el numeral uno de la cláusula cuarta del convenio, evidenciándose con ello la existencia de un conflicto de intereses, pues se encontraban en contraposición la cautela de los intereses municipales a los intereses de la referida proveedora, se advierte, por tanto que el Alcalde privilegio los intereses de esta última, en desmedro de la Municipalidad Provincial de Paita, configurándose el tercer elemento de la causal invocada. Además se prueba esto, al haber permitido que Nelson Zapata Puchulan responsable del proyecto Vaca Mecánica, esposo de la proveedora, sea quien dio la conformidad de entrega de insumos del mes de junio mediante el Informe N° 017-2019-MPP/NDZP/SGPGAelIPV, del mes de setiembre mediante el informe N° 033-2019-MPP/NDZP/SGPGAelIPV y del mes de diciembre mediante el Informe N° 066-2019-MPP/NDZP/SGPGAelIPV, y además al no haber establecido en el convenio que la Municipalidad a través de su órgano competente (logística) busque y/o compre al proveedor que ofrezca los insumos de mejor calidad y de mejor precio.

ADHESIÓN AL PEDIDO DE VACANCIA.

Con fecha 20 de febrero del 2020, el ciudadano Francisco Javier Rumiche Ruíz, formula ante el Pleno de Concejo, la adhesión al pedido de vacancia presentado por el Sr. Nelson Paul Vargas Cruz, haciendo suyos los fundamentos de derecho y hecho expuestos en el pedido de vacancia presentado con fecha 20 de enero del 2020.

DESCARGOS DEL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA - BLGO TEODORO ALVARADO ALAYO.

Que, con fecha 24 de febrero del 2020, el Blgo. Teodoro Edilberto Alvarado Alayo en el cargo de Alcalde de la Municipalidad Provincial de Paita, identificado con DNI N° 17825016, presenta su descargo ante la solicitud de vacancia presentada por el señor Nelson Paul Vargas Cruz, en mérito a la presunta responsabilidad de contravención del numeral 9 del artículo 22° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, y solicita al Concejo Municipal, se sirva declarar infundado dicho pedido en todos sus extremos.

Que, ante la solicitud de vacancia del solicitante, manifiesta el análisis del caso concreto:

- a) Cuestión Previa: Se ha cumplido con los principios de impulso de oficio y verdad material.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA

Gestión 2019-2022

1. Como cuestión preliminar, es importante señalar que, siguiendo los criterios establecidos por el Pleno del JNE, se ha dado fiel cumplimiento a los principios de impulso de oficio y verdad material, previstos en los numerales 1.3 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenando de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS del 25 de enero del 2019.
2. En efecto, por intermedio de la Secretaría General del Concejo Provincial de Paita se ha dispuesto la incorporación de la documentación necesaria, con relación al hecho por el que se solicita la vacancia del alcalde Teodoro Edilberto Alvarado Alayo, a fin de recabar los elementos de convicción necesarios para que el referido órgano edil y, en su momento, el Pleno del JNE resuelvan el presente pedido de vacancia.

b) Elementos que configuran la causal de vacancia de restricciones de contratación.

Los 3 elementos que configuran la causal de restricciones de contratación son los siguientes:

- a) La existencia de un contrato, en el sentido amplio del término, con excepción del contrato de trabajo de la propia autoridad, cuyo objeto sea un bien municipal.
- b) La intervención, en calidad de adquirente o transferente, del alcalde o regidor como persona natural, por interpósita persona o de un tercero (persona natural o jurídica) con quien el alcalde o regidor tenga un interés propio (si la autoridad forma parte de la persona jurídica que contrata con la municipalidad en calidad de accionista, director, gerente, representante o cualquier otro cargo) o un interés directo (si se advierte una razón objetiva por la que pueda considerarse que el alcalde o regidor tendría algún interés personal con relación a un tercero, por ejemplo, si ha contratado con sus padres, con su acreedor o deudor, etcétera).
- c) La existencia de un conflicto de intereses entre la actuación del alcalde o regidor, en su calidad de autoridad representativa municipal, y su posición o actuación como persona particular de la que se advierte un aprovechamiento indebido.

HECHO 1: CONTRATACIÓN DE NELSON ZAPATA PUCHULAN

Primer elemento: Se acredita.

Respecto al primer elemento, efectivamente, Nelson Diestefano Zapata Puchulan fue contratado por la Municipalidad Provincial de Paita para que se desempeñe como asistente en el proyecto Vaca Mecanica, por requerimiento de la Subgerencia de Programas de Complementación Alimentaria e Inclusión de Poblaciones Vulnerables, tal como lo señala la Orden de Servicios N° 0000001610 de fecha 5 de junio del 2019.

Segundo elemento: No se acredita.

Conforme a la jurisprudencia del Pleno del JNE, como segundo elemento se debe acreditar la presencia de la doble posición por parte de la autoridad municipal cuestionada, esto es, como contratante y contratado. Esta doble posición es calificada como conflicto de intereses. Además, como lo ha establecido el Supremo Tribunal Electoral, esta intervención puede darse por interpósita persona con quien se debe acreditar fehacientemente que la autoridad edil tiene un "interés directo".

¿Qué ha dicho la jurisprudencia del pleno del JNE con respecto al "intereses directo"?

Como lo ha señalado el Pleno de Concejo del JNE, el "interés directo" se configura cuando se acredita que existe una razón objetiva por la que pueda considerarse que el alcalde tuvo un interés personal respecto del tercero que contrató con la municipalidad.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAÍTA

Gestión 2019-2022

Por ejemplo, el Pleno del JNE ha señalado que, si la comuna contrata con los padres o con el acreedor o con el deudor del alcalde, estaremos ante una contratación que genera la vacancia del burgomaestre, pues este tiene un "interés directo" respecto de dichos terceros.

Con relación a la jurisprudencia del Pleno del JNE sobre el elemento "interés directo", en la Resolución N° 0044-2016-JNE, de fecha 21 de enero del 2016, se señaló que no cualquier vínculo, relación o trato entre la autoridad edil y el tercero contratado por la municipalidad puede ser considerado como una razón objetiva, adecuada y suficiente para establecer que existe un interés personal del primero en la contratación del segundo.

Por ello, se sostuvo que comprende dentro de los alcances de este elemento a los contratos celebrados con cualquiera que hubiera mantenido o mantenga algún vínculo, relación o comunicación con la autoridad municipal significaría traspasar los límites de lo justo y razonable.

En esa línea, el Supremo Tribunal Electoral señaló que a efectos de determinar si existió un "interés directo" en la contratación de un tercero por parte de la municipalidad, la relación o vínculo que une al tercero con la autoridad edil debe ser de una intensidad tal que ponga en evidencia que la contratación realizada tuvo como propósito exclusivo o dominante satisfacer intereses propios de la autoridad.

Por consiguiente, cuando el Pleno del JNE en su jurisprudencia señala que el "interés directo" se configura a partir de "una razón objetiva, adecuada y suficiente", quiere decir que los medios probatorios obrantes en autos deben acreditar que el alcalde o regidor tuvo un interés personal con relación a la contratación del tercero por parte de la municipalidad, es decir, que existe una relación, trato, comunicación, vínculo o nexo que une a este con la autoridad edil y que, además, dicha relación debe ser de tal grado e intensidad que ponga en evidencia que la contratación tuvo como propósito exclusivo o dominante satisfacer intereses ajenos a los de la comuna, o que le haya generado a la autoridad edil algún beneficio real o potencial, es decir, que lo haya liberado de alguna carga económica o le haya supuesto un beneficio de la misma naturaleza, o que la contraprestación realizada a favor del contratado se haya revertido de alguna manera en beneficio del burgomaestre.

En el presente caso, atendiendo a la línea jurisprudencial del Pleno del JNE, el cuestionamiento expuesto en la solicitud de vacancia – el solicitante se limita a cuestionar la contratación de Nelson Diestefano Zapata Puchulan señalando que el Alcalde fue su padrino de matrimonio religioso – no resulta idóneo o suficiente para determinar la existencia del elemento "interés directo", en tanto por sí solo no demuestra ninguna relación, trato, comunicación, vínculo o nexo de tal grado e intensidad entre el alcalde y el contratado que ponga en evidencia que su contratación tuvo como propósito exclusivo o dominante satisfacer intereses ajenos a los de la comuna, o que le haya generado al alcalde algún beneficio real o potencial, es decir, que lo hayan liberado de alguna carga económica o le hayan supuesto un beneficio de la misma naturaleza, o que la contraprestación realizada a favor del contratado se haya revertido de alguna manera en beneficio del burgomaestre, aspectos que debían acreditarse y que no se dan en el presente caso.

De igual forma, no se ha acreditado que el alcalde Teodoro Edilberto Alvarado Alayo, en su calidad de particular, sea representante, apoderado, acreedor o deudor de Nelson Diestefano Zapata Puchulan. Asimismo, tampoco se ha probado que exista una relación de parentesco, contractual u obligacional entre el burgomaestre y la citada persona, que pueda erigirse como prueba idónea que evidencie el necesario "interés directo".

Siendo ello así, al no haberse acreditado con medios probatorios idóneos la existencia de una razón objetiva por la que pueda considerarse que el alcalde Teodoro Edilberto Alvarado Alayo





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA

Gestión 2019-2022

tuvo un interés personal respecto del tercero que contrató con la municipalidad, no se verifica el segundo elemento que exige la jurisprudencia del Pleno del JNE para la causal de restricciones de contratación.

Sin perjuicio de lo expuesto, vamos a desvirtuar los hechos que se atribuyen en la solicitud de vacancia.

- El solicitante de la vacancia señala lo siguiente:

"[...] que el Alcalde sea padrino de bodas hubiera quedado en la esfera privada, si no fuera porque el señor alcalde [...] ha celebrado un contrato civil de locación de servicios con su ahijado [...]".

Respuesta: Lo que dice el solicitante es absolutamente falso y ya por ello nos damos cuenta de que la conducta procesal del solicitante no se ciñe a la buena fe. Ciertamente, conforme lo señala el Informe N° 00027-2020-MPP-GAF, de fecha 20 de febrero de 2020, emitido por la Gerencia de Administración y Finanzas de la Municipalidad Provincial de Paita, el Alcalde Teodoro Edilberto Alvarado Alayo nunca celebro o suscribió contrato de locación de servicios alguno con Nelson Zapata Puchulan y, es más, no ha tenido ninguna intervención en la contratación de la citada persona. Así, dicho informe es meridianamente claro en señalar lo siguiente:

"La contratación de los servicios [de Nelson Diestefano Zapata Puchulan] fue autorizada por la Gerencia de Administración y Finanzas, atendiendo los requerimientos del área usuaria que es la Subgerencia de Programas de Complementación Alimentaria e Inclusión de Poblaciones Vulnerables, luego contando con la certificación presupuestaria, la Subgerencia de Logística procedió a la contratación del servicio como operador o asistente de la Vaca Mecánica mediante Orden de Servicio autorizada por Subgerencia de Logística y Gerencia de Administración y Finanzas [...]".

Y para corroborar lo antes señalado, obra en autos el Informe N° 0049-2020-SGPCAEIPV-GDS-MPP de fecha 19 de febrero del 2020, donde se informa que quien requirió la contratación de Nelson Diestefano Zapata Puchulan fue el profesor Guillermo Bernal Huertas, Subgerente de Programas de Complementación Alimentaria e Inclusión de Poblaciones Vulnerables. En efecto, en dicho informe de manera expresa y textual se señala lo siguiente:

En mi condición de Subgerente de Programas de Complementación Alimentaria e Inclusión de Poblaciones Vulnerables, mediante Informe N° 230-2019-SGPCAEIPV-GDS-MPP, de fecha 15 de mayo del 2019, se requirió la contratación del señor Nelson Diestefano Zapata Puchulan para que brinde sus servicios como operario del Programa Vaca Mecánica, perteneciente a esta Subgerencia de Programas de Complementación Alimentaria e Inclusión de Poblaciones Vulnerables, bajo la modalidad de prestación de servicios, [...]".

De esta forma, como lo acreditan los informes antes mencionados, el alcalde Teodoro Edilberto Alvarado Alayo no intervino en el procedimiento de contratación de Nelson Diestefano Zapata Puchulan y menos ha celebrado contrato de locación de servicios con este. Inclusive, el solicitante de la vacancia miente cuando afirma que dicha persona tuvo un contrato de locación de servicios, pues lo cierto es que fue contratado con orden de servicio.

Por último, tal como lo señala el Informe N° 00027-2020-MPP-GAF de fecha 20 de febrero del 2020, el Alcalde Teodoro Edilberto Alvarado Alayo tampoco intervino en ninguno de los trámites de pago que se le hizo a Nelson Diestefano Zapata Puchulan. En efecto, el alcalde





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA

Gestión 2019-2022

no autorizó la contratación, no elaboró la orden de servicio, no emitió la conformidad de servicio y tampoco autorizó ni dio conformidad al pago respectivo.

- El solicitante de la vacancia señala lo siguiente:

"[...] el Señor Alcalde [...] ha celebrado un contrato civil de locación de servicio con su ahijado Nelson Zapata Puchulan, para que se desempeñe como responsable del proyecto Vaca Mecánica [...] sin contar con ninguna experiencia en el manejo de Vca Mecánica y sin ser técnico mecánico, que se requiere para esta labor [...]."

Respuesta: Lo que dice el solicitante es Falso. En efecto, además de que ha quedado demostrado que el alcalde Teodoro Edilberto Alvarado Alayo no tuvo ninguna intervención ni injerencia en el requerimiento, contratación y pago de Nelson Diestefano Zapata Puchulan, es importante señalar que el solicitante de la vacancia miente cuando señala que dicha persona no cumplía con el perfil para desempeñarse como operario o asistente en el proyecto vaca mecánica.

En efecto, conforme lo señala el Informe N° 0049-2020-SGPCAEIPV-GDS-MPP, de fecha 19 de febrero del 2020, para la labor de operador del Proyecto Vaca Mecánica se requiere tener experiencia en manipulación de equipos y ser técnico mecánico. Al respecto, en dicho informe claramente se señala que fue el profesor Guillermo Bernal Huertas, Subgerente de Programas de Complementación Alimentaria e Inclusión de Poblaciones Vulnerables, quien evaluó y determinó que Nelson Diestefano Zapata Puchulan cumplía con los términos de referencia para el puesto, hecho que se puede corroborar con su curriculum vitae, y que fue por eso que solicitó su contratación mediante Informe N° 230-2019-SGPCAEIPV-GDS-MPP de fecha 13 de mayo del 2019.

Inclusive, el Subgerente de Programas de Complementación Alimentaria e Inclusión de Poblaciones Vulnerables desmiente al solicitante y señala que, por ejemplo, el Perfil del anterior operario del programa Vaca Mecánica, contratado por la gestión pasada, también era de técnico. En concreto, Antero Augusto Ramírez Ágreda, quien se desempeñó como responsable del Programa Vaca Mecánica hasta el 2018, era técnico electricista, conforme se acredita con el informe técnico, de fecha 23 de noviembre del 2018.

- El solicitante de la vacancia señala lo siguiente:

"[...] Es evidente la relación de cercanía que vincula a la autoridad edil cuestionada con Nelson Diestefano Zapata Puchulan, pues es padrino de su matrimonio con Kelly Elizabeth Ruíz Rondoy, lo que se prueba con la constancia de matrimonio que se adjunta."

Respuesta: Lo que dice el solicitante es Falso. El solicitante se limita a emitir una conclusión (dice que es evidente la relación de cercanía entre el alcalde y el contratado Nelson Diestefano Zapata Puchulan) a partir de un único hecho (que el alcalde fue padrino de su matrimonio).

Sin embargo, el solicitante no fundamenta ni acredita con medios probatorios idóneos dicha supuesta relación de cercanía.

En efecto, más allá del hecho de que el alcalde Teodoro Edilberto Alvarado Alayo fue padrino de matrimonio religioso de Nelson Diestefano Zapata Puchulan, nos preguntamos ¿El solicitante ha presentado algún medio probatorio que acredite la





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA

Gestión 2019-2022

mentada relación de cercanía, como lo podrán ser fotos, audios, videos, entre otros? La respuesta es no. Y es que, reiteramos, su único argumento es que el alcalde es padrino de matrimonio de Nelson Diestefano Zapata Puchulan.

Al respecto, resulta evidente que no se puede hablar de una relación de cercanía únicamente por el hecho de que el alcalde fue padrino de matrimonio de Nelson Diestefano Zapata Puchulan.

Inclusive, para desvirtuar los meros dichos del solicitante, Nelson Diestefano Zapata Puchulan y su esposa han señalado, en declaración jurada con firma legalizada ante notario, que en realidad no tienen ni siquiera una relación de cercanía o de amistad con el alcalde. En efecto, en dicho documento explican que el alcalde accedió a ser su padrino de matrimonio porque la madre de Nelson Diestefano Zapata Puchulan se lo pide a la madre de la actual pareja del alcalde, la señora Verónica Cherre Periche, pero que, más allá de esa consideración que tuvo el alcalde, no tienen ninguna cercanía o relación amical con él.

- El solicitante de la vacancia señala lo siguiente:

"[...] ha quedado demostrada la existencia de un vínculo entre el alcalde y el beneficiario del contrato municipal, que primó en la contratación de este último [...]."

Al haberse acreditado que el alcalde intervino directamente en la contratación de NELSON DIESTEFANO ZAPATA PUCHULAN",

Respuesta: Lo que dice el solicitante es falso, como lo hemos acreditado en los numerales precedentes, en realidad no existe una relación de cercanía o tan siquiera un vínculo amical entre el alcalde y el contratado. Inclusive, el mismo profesor Guillermo Bernal Huertas, Subgerente de Programas de Complementación Alimentaria e Inclusión de Poblaciones Vulnerables, ha afirmado que el alcalde no conocía de esta contratación, máxime cuando el local donde opera el programa vaca mecánica está alejado de la sede municipal, ubicado en el local comunal san francisco el tablazo, en la parte alta de Paíta, y el mismo contratado ha coincidido al señalar lo mismo.

Sin embargo, lo más llamativo en esta afirmación del solicitante, es que esta frase es copia de los considerandos 33, 34 Y 36 de la Resolución N° 845-2013-JNE, de fecha 12 de setiembre de 2013, caso que es completamente distinto al presente, ya que en aquella oportunidad se declaró la vacancia del alcalde de la municipalidad distrital de cerro colorado (AREQUIPA) por el hecho de que el alcalde intervino directamente en la contratación de su conviviente y madre de sus 2 hijos, suscribiendo un contrato de locación de servicios no personales, cuatro contratos sucesivos de servicios personales, bajo otro régimen laboral, y posteriormente emitió una resolución de alcaldía reconociéndola como contratada permanente.

- El solicitante de la vacancia señala lo siguiente:

"[...] el ahijado del Sr. Alcalde [...] es quien da la conformidad de entrega de insumos [...] que vende su Sra. esposa KELLY RUIZ RONDOY, por lo que existe un grave conflicto de intereses que el Sr. ALCALDE lo permite [...]."

Respuesta: Lo que dice el solicitante es falso. El alcalde Teodoro Edilberto Alvarado Alayo, al haber tomado conocimiento de los hechos referidos en la solicitud de vacancia,





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA

Gestión 2019-2022

dispuso, por Secretaría General, que se emitan los informes respectivos por las áreas correspondientes. Como consecuencia de ello, el alcalde, habiendo tomado conocimiento de los informes emitidos por el Subgerente de Programas de Complementación Alimentaria e Inclusión de Poblaciones Vulnerables y las Declaraciones Juradas de Nelson Diestefano Zapata Puchulan y su esposa, mediante Memorandos N° 030-2020-MPP/ALC, N° 031-2020-MPP/ALC Y N° 032-2020-MPP/ALC, ha dispuesto la remisión de dichos informes a la Gerencia Municipal para la inmediata y próxima determinación de responsabilidades civiles, administrativas y penales que le correspondan al subgerente de programas de complementación alimentaria e inclusión de poblaciones vulnerables y a quienes resulten responsables, con lo cual queda acreditado que alcalde ha tomado cartas en el asunto.

HECHO 2: EL HECHO DE QUE KELLY ELIZABETH RUIZ RONDOY SEA QUIEN HAYA VENDIDO LOS INSUMOS A TPE, PARA EL PROYECTO VACA MECÁNICA

A) PRIMER ELEMENTO: NO SE ACREDITA

1. El solicitante de la vacancia señala lo siguiente:

El alcalde Teodoro Edilberto Alvarado Alayo habría favorecido a Kelly Elizabeth Ruiz Rondoy al establecer en la cláusula cuarta, numeral 1, del Convenio de Cooperación Interinstitucional suscrito por la Municipalidad Provincial de Paita, el Rotary Club y TPE, que sea la proveedora de los insumos que se necesitarían para el Programa Vaca Mecánica.

2. Al respecto, conforme a la jurisprudencia del Pleno del JNE, como primer elemento se debe acreditar la existencia de un contrato, en el sentido amplio del término, cuyo objeto sea un bien o servicio municipal. En este sentido, el Supremo Tribunal Electoral ha señalado que la causal de restricciones de contratación tiene por finalidad proteger los bienes municipales o el patrimonio municipal.

Incluso, el Pleno del JNE, en la Resolución N° 371-2019-JNE, de fecha 12 de diciembre de 2019, emitida justamente a raíz de un anterior pedido de vacancia presentado contra el alcalde, ha precisado lo siguiente: "Ahora bien, la exigencia del presente elemento no solo se circunscribe a la existencia del contrato, sino que, además, exige que el objeto de dicha relación contractual sea un bien municipal".

3. Teniendo en cuenta ello, debemos hacernos la siguiente pregunta: ¿La persona de Kelly Elizabeth Ruiz Rondoy ha tenido alguna relación contractual con la Municipalidad que además implique un Bien Municipal? claramente la respuesta a dicha interrogante es no.
4. En efecto, bajo ningún concepto puede entenderse que Kelly Elizabeth Ruiz Rondoy ha tenido una relación contractual, en el sentido amplio del término, cuyo objeto sea un bien municipal, con la Municipalidad Provincial de Paita. Y es que, en principio, como fluye del mismo texto, las partes intervinientes en el Convenio de Cooperación Interinstitucional de fecha 28 de marzo de 2019, son única y exclusivamente la Municipalidad Provincial de Paita, la empresa TPE y el Rotary Club, y Kelly Elizabeth Ruiz Rondoy no es parte en dicho convenio.
5. Ahora bien, si bien es cierto que, en la cláusula cuarta, numeral 1, del mencionado convenio se menciona a Kelly Elizabeth Ruiz Rondoy, también es cierto que como claramente se puede observar del texto del convenio, dicho numeral se encuentra en el apartado referido a las obligaciones que le corresponden la Empresa TPE. Y de la lectura del referido numeral,





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA

Gestión 2019-2022

resulta claro que lo que se señala es que la empresa TPE Le comprará a Kelly Elizabeth Ruiz Rondoy los insumos necesarios para el programa vaca mecánica.

6. Por consiguiente, objetivamente hablando, no se advierte que se haya dispuesto de bien municipal alguno a favor de Kelly Elizabeth Ruiz Rondoy como consecuencia de las obligaciones suscritas por la Municipalidad Provincial de Paita.
7. Y para acreditar lo antes expuesto, basta revisar los estados de cuenta de Kelly Elizabeth Ruiz Rondoy que se adjuntan al Informe N° 0051-2020-SGPCAeIPV, de fecha 19 de febrero de 2020, emitido por la Subgerencia de Programas de Complementación Alimentaria e Inclusión de Poblaciones Vulnerables, que corroboran que la empresa TPE le paga directamente a la antes mencionada por los insumos. Incluso, en el mismo sentido, el Informe N° 00027-2020-MPP-GAF, de fecha 20 de febrero de 2020, emitido por la Gerencia de Administración y Finanzas, de manera contundente señala que la persona de Kelly Elizabeth Ruiz Rondoy no ha sido contratada para proveedora de bienes y servicios por parte de la Municipalidad en los años 2019 y 2020.
8. En conclusión, de la revisión de los actuados, se advierte que el criterio del solicitante de la vacancia sobre el primer elemento que configura la causal de restricciones de contratación respecto de Kelly Elizabeth Ruiz Rondoy resulta erróneo, por cuanto la Municipalidad Provincial de Paita en virtud del citado convenio no asumió ningún compromiso que implique bienes de la entidad edil a favor del mismo alcalde o de un tercero, que sería Kelly Elizabeth Ruiz Rondoy.

De igual forma, el mencionado convenio tampoco conllevó la disposición de ningún bien o patrimonio municipal a favor de Kelly Elizabeth Ruiz Rondoy (no estamos hablando que se hizo una transferencia de un bien municipal, o de un arrendamiento de un puesto del mercado municipal, etc.), y mucho menos la adquisición de un bien (como puede la adquisición de gasolina, alimentos, terrenos, etc.) o servicio (como puede la contratación de publicidad, movilidad, alquiler de maquinaria pesada, etc.).

9. Siendo ello así, no se cumple con acreditar el primer elemento que exige la jurisprudencia del Pleno del JNE para la causal de restricciones de contratación.

MEDIOS PROBATORIOS DEL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA.

Que, por lo expuesto anteriormente adjunta los siguientes medios probatorios: a) Memorando N° 030-2020-MPP/ALC de fecha 24 de febrero del 2020 emitido por el Despacho de Alcaldía, Informe N° 00027-2020-MPP-GAF de fecha 20 de febrero del 2020, emitido por la Gerencia de Administración y Finanzas, Memorando N° 031-2020-MPP/ALC de fecha 24 de febrero del 2020 emitido por el Despacho de Alcaldía, Informe N° 0049-2020-SGPCAeIPV-GDS-MPP de fecha 19 de febrero del 2020, emitido por la Subgerencia de Programas de Complementación Alimentaria e Inclusión de Poblaciones Vulnerables, Informe N° 230-2019-SGPCAeIPV-GDS-MPP de fecha 13 de mayo del 2019, emitido por Subgerencia de Programas de Complementación Alimentaria e Inclusión de Poblaciones Vulnerables, Oficio N° 078-2018-SGPCAeIPV-DGS-MPP de fecha 10 de diciembre del 2018, emitido por la Subgerencia de Programas de Complementación Alimentaria e Inclusión de Poblaciones Vulnerables, Memorando N° 032-2020-MPP/ALC de fecha 24 de febrero del 2020 emitido por el Despacho de Alcaldía, Informe N° 0051-2020-SGPCAeIPV-GDS-MPP de fecha 19 de febrero del 2020, emitido por la Subgerencia de Programas de Complementación Alimentaria e Inclusión de Poblaciones Vulnerables, Declaración Jurada de la Sra. Kelly Elizabeth Ruiz Rondoy, y Declaración Jurada del Sr. Nelson Diestefano Zapata Puchulan.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA

Gestión 2019-2022

INFORME ORAL DEL ABOGADO DEFENSOR DEL SOLICITANTE DE VACANCIA – ABG. DANIEL MEZA HURTADO.

Hace uso de la palabra el Abg. DANIEL MEZA HURTADO, designado para ejercer la defensa del solicitante de vacancia, el ciudadano Nelson Paul Vargas Cruz contra el Blgo. Teodoro Edilberto Alvarado Alayo:

Buenas tardes señor Alcalde, señores Regidores buenas tardes, mi nombre es Daniel Meza Hurtado, soy Abogado por el Colegio de Abogados de Lima con el número de Registro N° 10488, represento al señor Nelson Paul Vargas Cruz, el ciudadano Vargas Cruz ha solicitado la vacancia del señor Alcalde Provincial de Paita, por la causal contemplada en el artículo 63° de la Ley Orgánica de Municipalidades, restricciones de contratación, para tal fin quiero dividir mi breve exposición en fundamento de hecho, de derecho, y mis palabras finales, a la forma más simple y entendible que pueda ser alcanzable para todos, los hechos son los siguientes en que se fundamenta la petición del ciudadano Nelson Paul Vargas Cruz.

El día 03 de agosto del año 2018, se celebró el matrimonio religioso de doña Kelly Elizabeth Ruiz Rondoy, con el señor Nelson Diestefano Zapata Puchulan, el padrino de este matrimonio religioso fue el señor Teodoro Edilberto Alvarado Alayo, ahora Alcalde Provincial de la ciudad, y contra quien se está solicitando la vacancia, posteriormente y cuando ya estaba ejerciendo el cargo de Alcalde Provincial el 28 de marzo del 2019, discúlpeme, voy a leer, porque la luz no ayuda, se celebró el Acuerdo de Concejo N° 060-2019 del Concejo Provincial de Paita donde se aprueba la suscripción de Convenio la "Vaca Mecánica" por todos ustedes conocido, en la misma fecha, el señor Alcalde Provincial representando al Municipio suscribe el Convenio de Cooperación Institucional en la cláusula 4ta de este Convenio se consignaba como proveedora a la persona de doña Kelly Elizabeth Ruiz Rondoy la ahijada del Alcalde, ojo, señores Regidores, que este Convenio fue suscrito por el señor Alcalde, es decir, que desde ese momento del 28 de marzo del 2019, se tiene que tener en cuenta que ella tenía pleno conocimiento de que es su ahijada era la proveedora de dicho convenio, posteriormente hemos tomado conocimiento que ya desde enero del año 2019, se había encargado la pareja de la señora Kelly, es decir, al otro ahijado del señor Alcalde, al señor Diestefano Zapata Puchulan como responsable del Proyecto: "Vaca Mecánica", es decir, se había logrado el círculo, en el apoyo a los ahijados, ya estaban los dos ahijados, uno como responsable del proyecto y otra como proveedora del citado proyecto, no hay que olvidar y esto creo que siempre lo mantengan señores para no perder el hilo de esta argumentación, que dicho proyecto fue aprobado por todos ustedes, el artículo 63° de la Ley Orgánica de Municipalidades, establece como una de las causales de vacancias lo que ha denominado restricciones de contratación, es decir, que no se puede contratar pues en ese sentido, el epígrafe de esa disposición jurídica es clarísimo, no se puede contratar para los supuestos ahí contemplados, en ese caso el señor Alcalde contrató como un tercero, a pesar de que existiría interés directo, es decir existía interés personal como lo aclarado posteriormente el Jurado Nacional de Elecciones, en la Resolución que ahora vamos a citar, por su relación de cercanía con estas terceras personas.

El Jurado Nacional de Elecciones ha interpretado el artículo 63° de la Ley Orgánica de Municipalidades que contiene una farragosa y complicada descripción legal, pero la tendencia moderna en el ámbito del derecho, es que los Jurados de últimas instancias, como en este caso el Jurado Nacional de Elecciones interprete las normas jurídicas para beneficio de toda la población, y de todos los operadores jurídicos y de todas las personas que como ustedes resuelvan un asunto, y que consta es la interpretación; la interpretación: Es la asignación de un sentido a una disposición jurídica, es decir, el Jurado Nacional de Elecciones le ha asignado un sentido vinculante al artículo 63°, ha dicho ese artículo 63° se interpreta de esta manera en una decisión vinculante irreversible, el Jurado Nacional de Elecciones ha establecido y además que el artículo 63°, y eso quiero que lo tengan muy en cuenta señores Regidores, no puede





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA

Gestión 2019-2022

interpretarse en forma restringida, si no que en sentido amplio, y porque, porque se trata de cautelar los intereses del municipio, y los intereses del municipio, son los intereses de toda la población de Paita, no son los bienes del municipio, ni del Alcalde, ni de los Regidores, son de toda la población de Paita, y por eso el Jurado Nacional ha dicho señores cuando se interprete ese artículo, se interpreta en forma amplia, en la Resolución del Jurado Nacional N° 144 estableció la famosa Resolución, que se ha denominado: El tres de los tres pasos y el Jurado ha dicho la forma en que debe interpretarse este artículo 63°, y lo ha expuesto de una manera clarísima, y dice así el Jurado en su tercer considerando: Cuando se produzca repetición de una causal de vacancia por restricción de contratación, se debe tener en cuenta que en primer lugar, si existe un contrato en sentido amplio, es decir, no vamos a estar discutiendo si fue un contrato, si fue un Convenio, el Jurado ya lo esclareció, ha dicho, no señores se tiene que interpretar que si existe o no un contrato en el sentido amplio del término, en este caso, existe un Convenio Interinstitucional suscrito por el señor Alcalde.

El segundo caso, se tiene que determinar la intervención del Alcalde en relación con un tercero, con quien este tenga o un interés propio o un interés directo, en este caso se ha sustentado que existe un interés directo, y el Jurado también ha esclarecido que quiere decir, el interés directo, y ha dicho existe el interés directo en caso, que se acredite interés personal del Alcalde, para ello es necesario verificar si existe una evidente relación de cercanía, como se estableció dice el propio Jurado en la Resolución N° 755 de mayo del 2006, en este caso esa relación de cercanía estas plenamente acreditada en el año 2018, el señor Alcalde fue padrino de las dos personas mencionadas.

Y en tercer, y último lugar en este denominado: tres de los tres pasos, que es Resolución vinculante del Jurado Nacional dice: Que, también hay que acreditar si de los antecedentes se verifica que existe un conflicto de intereses entre la actuación del Alcalde en su calidad de Autoridad, o actuación como persona particular, y es obvio que existe un conflicto de intereses, el señor Alcalde suscribió el Convenio Interinstitucional donde la cláusula 4ta. se establecía expresamente, expresa y claramente que la proveedora era su ahijada, y además es obvio que tenía conocimiento que el encargado del proyecto de la "Vaca Mecánica" era su otro ahijado, esposo de la señora Kelly, es decir, consideramos nosotros que las tres razones, los tres fundamentos explicitados por el Jurado Nacional de Elecciones en ese caso, se ha cumplido netamente, en esta Resolución, que hemos leído se hace mención y lo acabo de decir, a la Resolución N° 755 de mayo del 2006, y porque, porque desde ese año ante la variedad de interpretaciones existentes, el Jurado dijo vamos a poner fin a esta variedad de posiciones, y finalmente vamos a sentar posición de que quiere decir o como se quiere interpretar el artículo 63°.

La Resolución N° 755 del 05 de mayo del 2006, es de carácter vinculante en pocas resoluciones del Jurado Nacional, se hace mención expresa a este carácter de vinculante de sus Resoluciones, eso hay que tenerlo muy en cuenta señores Regidores como el Jurado ha querido resaltar esta posición, ha dicho por si acaso todos los que resuelvan casos como este señores, esta Resolución es vinculante, y fíjense estamos hablando desde el año 2006, en el considerando N° 12 cuando la norma establece restricciones a la disposición de los bienes o servicios municipales, sea porque se contrata o bienes o servicios o porque se requiere bienes directamente o interpósita persona, puede ser a través de un Funcionario Municipal, lo que se busca evitar es que las operaciones que se realizan a nombre del municipio y que van a significar disposiciones o bienes o rentas, se vean perturbadas por intereses personales, claro cuando hay un interés personal ahí van a intervenir pues, y en el fundamento N° 13 es más claro aún, lo que quiere la norma es evitar el aprovechamiento del cargo en beneficio de un interés particular, lo que puede presentarse no solo con la disposición de bienes, sino también en la adquisición de estos, porque conlleva a la disposición de rentas o recursos del municipio, una interpretación





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA

Gestión 2019-2022

restringida, una interpretación restringida dice el Jurado Nacional conlleva a fomentar la impunidad y contradecir la esencia y finalidad por la cual es emitida esta norma del artículo 63°.

El artículo 63° no admite una interpretación restringida como es por ejemplo en el ámbito penal, en el ámbito penal es al revés, prima la interpretación restringida, en este ámbito prima la interpretación amplia, porque se trata de cautelar los bienes municipales, y ya para terminar con esto de las resoluciones lo que se pretende es cautelar los bienes públicos que pertenecen al Estado, y están al servicio de una localidad determinada y controlar el poder, es cierto, estas normas prohibitivas, se relacionan o se dictan para combatir la arbitrariedad, el exceso de poder que se ejerce en estos ámbitos, por ejemplo: Municipales, y fíjese señores hemos tratado de hacer lo más conciso posible enumerando los hechos, fundamentando la sentencia N° 144 del Jurado Nacional de Elecciones, la 755 del Jurado Nacional de Elecciones del año 2006, y se nos ha alcanzado, se nos ha alcanzado que la contraparte va a presentar dos declaraciones juradas, un recurso maniego que hace muchos años fue desechado del Poder Judicial e incluso ha sido materia de procesos penales, las famosas declaraciones juradas, es decir, un testigo iba en enero y en febrero presentaba una Declaración Jurada diciendo yo ya no soy, ya no soy, y fíjese, fíjese señores, Nelson Diestefano Zapata acaba de formular una declaración jurada diciendo declaro, que si bien es cierto, el Alcalde Teodoro Alvarado Alayo fue padrino de matrimonio no hay una relación de cercanía y que fue Guillermo Bernal Huertas con quien me une una relación de amistad de muchos años atrás y me llamo para trabajar, y por su parte la señora Kelly también ha presentado otra declaración jurada y dice fue mi esposo, mi esposo Nelson quien me recomendó como proveedora a la persona de Guillermo Bernal Huertas, lo cual es falso, porque existe toda una documentación que ha sido presentada en el municipio de forma secuencial para lograr introducirlo a la señora Kelly como proveedora.

INFORME ORAL DEL ABOGADO DE LA DEFENSA DEL BLGO. TEODORO EDILBERTO ALVARADO ALAYO - ABG. JULIO CESAR SILVA MENESES.

Hace uso de la palabra el Abg. JULIO CESAR SILVA MENESES, designado para ejercer la defensa del Alcalde de la Municipalidad Provincial de Paita - el Blgo. Teodoro Edilberto Alvarado Alayo, mediante el informe oral que corresponde a la solución de la solicitud de vacancia planteada por el ciudadano Nelson Paul Vargas Cruz en su contra:

Gracias, ilustres miembros del Concejo Provincial de Paita, en esta ocasión nuevamente vuelvo en representación y ejercer la defensa legal del Alcalde Provincial, primeramente me gustaría referirme de manera rápida, respecto al solicitante de la vacancia, creo que es importante y necesario tener en cuenta cuales son los antecedentes que el señor Nelson Vargas Cruz presenta por segunda vez una solicitud de vacancia contra el Alcalde Alvarado Alayo en la anterior oportunidad, en la anterior oportunidad su pedido de vacancia fue rechazada por el Concejo, y esa decisión fue confirmada por el Jurado Nacional de Elecciones con Resolución N° 115-2019, posteriormente el señor Periche solicito un nuevo pedido de vacancia y el señor Ahora solicitante también se adhirió, cual fue la suerte que siguió este segundo pedido de vacancia, el Concejo rechazo el pedido de vacancia, subida en apelación y el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones rechazó o confirmó, mejor dicho el rechazo del pedido de vacancia.

Este segundo pedido tuvo como consecuencia un pronunciamiento, la Resolución N° 371-2019 del Jurado Nacional de Elecciones del 20.12.2019 y hago mención a esta Resolución, porque en esta Resolución el Jurado establece un criterio reitera mejor dicho un criterio respecto de un elemento que vamos a ver a continuación, en otras palabras señores miembros del Concejo lo que resolvió el Jurado Nacional en el segundo pedido de vacancia justamente nos va a servir para tratar este tercer pedido de vacancia, no pretendemos por cierto desconocer, el derecho que reconoce el artículo 23° a los ciudadanos, de poder presentar pedidos de vacancia pero en todo caso, llamamos la atención respecto que viene siendo sistemático que cada cierto tiempo





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA

Gestión 2019-2022

se presenten pedido de vacancia que como lo he señalado en un momento termina siendo rechazado por el Jurado Nacional de Elecciones.

Bueno sobre el pedido de vacancia, cuales son los hechos que sustentan el pedido de vacancia y para eso voy a dividir mi exposición en dos partes, el solicitante de la vacancia cuestiona la contratación que se hizo respecto del señor Nelson Zapata Puchulan, por un lado, y en segundo lugar cuestiona la inclusión de la señor Kelly Ruiz en el Convenio Interinstitucional suscrito por la Municipalidad, el Rotary Club y la Empresa TPE, son esos entonces los dos hechos, y voy a analizar los hechos separadamente, cual es el fundamento del pedido de vacancia en otras palabras, porque el solicitante dice que el Alcalde debe ser vacado según el solicitante, hay un hecho y es que el Alcalde fue padrino de matrimonio religioso de estas dos personas, y ese hecho amerita o configura mejor dicho, el supuesto de vacancia de restricciones de contratación, vamos entonces a analizar el primer hecho.

El primer hecho: Como les comentaba es la contratación de Nelson Zapata Puchulan por parte de la Municipalidad, y para eso vamos a seguir el análisis tripartito y secuencial, que ha establecido el Jurado Nacional de Elecciones para esta causal de vacancia, tripartito y secuencial quiere decir, que tengo que seguir el orden establecido por el Jurado y que por lo tanto, si no paso el segundo elemento ya carece de interés incluso analizar el tercer elemento, vayamos entonces la contratación de Nelson Zapata Puchulan.

Primer Elemento: El señor Nelson Zapata Puchulan ha sido o ha tenido una relación contractual con la Municipalidad, si, entonces el primer elemento si se configura, incluso aquí quería hacer una precisión, el colega que me ha antecedido en el uso de la palabra ha señalado que el señor Nelson Zapata trabajo desde enero del 2019, lo cual es incorrecto, el señor Nelson tiene orden de servicio desde mayo del 2019.

Segunda Precisión: El solicitante de la vacancia señala que el Alcalde habría contratado al señor Nelson Zapata lo cual también es falso, vamos a verlo a continuación, entonces el primer elemento se configura.

Pasemos al segundo elemento, y cuál es el segundo elemento, señores del Concejo el segundo elemento lo ha desarrollado el Jurado Nacional de Elecciones a lo largo de su jurisprudencia, empezando en el 2006 efectivamente, pero el jurado ha desarrollado y ha ido modulando, ha ido estableciendo cuales son los criterios que configuran el segundo elemento y esto porque, porque los Alcaldes, ojo, no solo los Alcaldes, los Regidores pueden incurrir en esta causal de restricciones de contratación cuando contratan con la Municipalidad y esta contratación puede ser de manera directa pero también indirecta valiéndose de un tercero o una interpósita persona, caso en el cual tiene que acreditarse, tiene que corroborarse con medios probatorios, que existen o que el Alcalde efectivamente está contratando por esta interpósita persona con la Municipalidad, típico ejemplo y que se ha dado aunque ustedes no lo crean hace un par de semanas en una ciudad del sur del país, que no voy a señalar, cual es, porque está todavía está en investigación, un Alcalde por cada persona que ha entrado a laborar lamentablemente le pedía un cupo, aunque ustedes no lo crean, señores del Concejo esas situaciones lamentablemente se vienen dando, y la causal de vacancia que nos traen hoy día a reunión es precisamente la causal de restricciones de contratación que sanciona ese tipo de situaciones, pero bueno regresando nosotros a nuestro caso, en nuestro caso tenemos que analizar si configura el llamado interés directo, y que es el interés directo que es el segundo elemento, y para eso vamos a remitirnos también a jurisprudencia del Jurado Nacional de Elecciones, que ha dicho el Jurado Resolución N° 44-2016, no cualquier vínculo o relación entre la Autoridad Edil y el tercero contratado por la Municipalidad puede ser considerado como un razón objetiva, adecuada y suficiente para concluir que existe un interés personal, entonces lo que ha señalado el Jurado Nacional de Elecciones en resumidas cuentas para no hacer muy larga la exposición, que





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA

Gestión 2019-2022

además está desarrollada en los descargos, es lo siguiente: Para que se acredite el segundo elemento tiene que existir una relación, un vínculo de tal grado dice el Jurado, y eso si es textual lo estoy citando, de tal grado, de tal intensidad, que ponga en evidencia que demuestre que la contratación ese tercero tuvo como propósito exclusivo y dominante satisfacer el interés del Alcalde, es decir, dice el Jurado que lo haya liberado de alguna carga económica o que le haya supuesto al Alcalde, o al Regidor algún beneficio de la misma naturaleza, o incluso que la contraprestación, que el pago, que se le dio a ese tercero de alguna manera haya revertido en la Autoridad, ese es el parámetro señores de interés directo, ahora que ya tenemos la teoría vayamos entonces a revisar el caso, cual es el motivo, el fundamento del pedido de vacancia, lo señalaba al inicio de mi intervención, el solicitante cuestiona que la Municipalidad haya contratado a Nelson Zapata y lo cuestiona, porque, porque el señor Alcalde en Agosto del año pasado, fue su padrino de matrimonio no es cierto, entonces nos tenemos que preguntar, ese hecho, ese hecho factico que es que el Alcalde fue padrino de su matrimonio religioso, es suficiente para llegar a la conclusión de que el Alcalde se ha beneficiado, o ha revertido alguna prestación económica en favor del Alcalde, consideramos que no, y eso en todo caso lo tendrá que evaluar el Jurado Nacional de Elecciones pero particularmente y atendiendo la jurisprudencia, y a los casos que han sido conocidos por el Jurado Nacional de Elecciones en los últimos años, ese vínculo tiene que ser como les repito de tal intensidad, de tal magnitud y además acompañarse de medios probatorios que acrediten que el Alcalde se ha beneficiado económicamente, por ejemplo: Con la retribución que recibió esta persona, por lo tanto señores, en el presente caso consideramos que no se configura este segundo elemento que se llama interés directo, y sin perjuicio de lo expuesto, voy a tomarme unos minutos para desvirtuar los dichos del solicitante de la vacancia, porque es importante señores que cuando se escuche o cuando se lea algo, se tenga la otra versión, y por ejemplo: El solicitante ha señalado textualmente dice: El Alcalde, que el Alcalde sea padrino de bodas hubiera quedado en la esfera privada, si no fuera por el Alcalde ha celebrado un contrato de Locación de Servicios con su ahijado, eso es cierto, absolutamente no, eso es falso el Alcalde no ha intervenido en ningún momento en la contratación de este señor Nelson Zapata, y esto se encuentra corroborado con el Informe del Gerente de Administración y Finanzas, que señala que la contratación del señor Nelson Zapata respondió a un requerimiento del Área Usuaría, y el Área Usuaría cual es, es la Subgerencia de Programas de Complementación Alimentaria, el Subgerente fue quien requirió la contratación de este señor Nelson Zapata además como lo ha señalado también, el mismo Informe de Administración y Finanzas, el Alcalde tampoco ha tenido intervención en el trámite o procedimiento de pago de esta persona Nelson Zapata, el Alcalde no ha dado la conformidad, quien dio la conformidad de servicio mes a mes, fue el Subgerente de esta Área antes mencionada, por lo tanto, entonces es falso como les digo, lo que afirma el solicitante de que el Alcalde ha contratado directamente.

Segundo dice: El Alcalde ha celebrado un contrato con su ahijado para que se desempeñe como responsable del Proyecto "Vaca Mecánica" sin contar con ninguna experiencia y sin ser técnico mecánico, que se requiere para esta labor, eso es cierto, tampoco señores, el Subgerente ha señalado de que esta persona Nelson Zapata, y ojo, lo ha señalado adjuntando el curriculum vitae de esta persona en la cual esta anexos los documentos que acreditan la formación que ha recibido esta persona y que acredita que si cumplían con el perfil, si cumplía con los términos de referencia, incluso lo que ha señalado el Subgerente es que el anterior operario, el señor que trabajo en la anterior Gestión también tenía el mismo nivel de formación, ambos eran técnicos, por lo tanto, no se entiende cual es el cuestionamiento o cual es la finalidad de tratar de deslegitimar a una persona, que si cumplía con el perfil, y hay otro cuestionamiento que también me parece tan importante que resaltar, el solicitante en su solicitud de vacancia textualmente dice, es evidente dice, y esto es muy importante, dice es evidente, la relación de cercanía que vincula a la Autoridad con Nelson Zapata, pues es padrino de su matrimonio, nuevamente vamos a lo que señalaba algún momento, está bien, yo puedo lanzar o llegar a construir una conclusión, pero para sostener esa conclusión necesito argumentos y medios probatorios que los respalden,

Paíta
Juntos gobernamos mejor



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA

Gestión 2019-2022

todos y cada uno los que estamos los que estamos en esta sala y que nos queda después de haber escuchado todo esto, que el señor Alcalde contrato a sus ahijados, a sus ahijados de la cual fue padrino el año 2018, y de la prueba de ello, es que sus mismos funcionarios como el señor Bernal tratan de sacrificarse, y el señor Bernal ha presentado un Informe al Secretario General diciendo yo tengo la culpa, yo me auto sacrifico por el señor Alcalde, la Contadora Pública la señora Teresa, dice no el señor Alcalde más que el Jurado, él no tiene ningún interés, que sabe ella si el Jurado Nacional ha dicho lo contrario de ella, existe un interés personal, pero el interés personal se demuestra cuando hay una cercanía entre el Funcionario y terceras personas, y en este creemos a ver o demostrado plenamente yo creo que es el sentir que hay en esta sala al margen de los intereses políticos que todos puedan tener, muchas gracias señores.

DUPLICA DEL ABOGADO DE LA DEFENSA DEL BLGO. TEODORO EDILBERTO ALVARADO ALAYO - ABG. JULIO CESAR SILVA MENESES.

Gracias señor Alcalde, señores del Concejo, simplemente para hacer unas precisiones adicionales, en principio estoy leyendo, volviendo a leer el Informe del Gerente o de la Gerencia de Administración y Finanzas y no encuentro en ninguna de sus líneas que diga lo que acaba de afirmar el colega, de que la persona haya, de que el Funcionario haya afirmado que usted no tenía ningún interés, además que no lo puedo afirmar, el informe de la Funcionaria se ha limitado a señalar si el Alcalde interviene o no en el proceso de contratación y en el proceso de pago y punto.

En segundo lugar si nos vamos a poner a juiciosos en todo caso, yo quisiera señores del Concejo que revisaran la solicitud de vacancia y la comparen con la Resolución N° 845-2013 un caso de Cerro Colorado lo que ha hecho el solicitante de la vacancia, es copiar párrafos de esa Resolución y ponerlo en la solicitud de vacancia, simplemente cambiándole el nombre tratando de hacer encajar una situación en la cual se vaco al Alcalde de Cerro Colorado por un motivo que si ameritaba, que había pasado con ese Alcalde, había contratado directamente miren a su conviviente madre de sus dos hijos con diferentes contratos y Resolución de Alcaldía incluso lo había nombrado como trabajadora permanente, ahí si había o se configuraba los elementos, pero como les digo en todo caso lo llamativo es que se trate de traer los argumentos de esa Resolución, y se los copie en la solicitud de vacancia cambiándole unas palabras o nombres para tratar de hacer encajar, creo que el Concejo Provincial merecería que los pedidos de vacancia tengan una mayor acuciosidad.

Segundo o tercero mejor dicho se ha señalado que estaría acreditado que el Alcalde intervino en esta contratación incluso obra el mismo Informe de los Funcionarios correspondientes que acreditan que el Alcalde es más incluso ni siquiera tenía conocimiento, como ustedes bien saben este programa opera en un local comunal, ni siquiera opera acá en la sede institucional y además de ello, y para demostrar que el Alcalde no tiene ninguna injerencia en este tema a partir de los Informes que han emitido los diferentes Funcionarios se ha dispuesto por el Gerente Municipal, que inmediatamente deslinde responsabilidades civiles, penales, administrativas del Subgerente y de quienes corresponda, aparte de ellos señores y ya para concluir mi intervención, con respecto al segundo hecho que es el hecho de que la señora Kelly Ruiz aparezca en el Convenio, el colega con todo respeto ha señalado de que lo que se debe evaluar es si que la Municipalidad tiene un Convenio, una relación contractual con TPE, yo creo que si el análisis va por ahí van mal encaminados, lo que se tiene que realizar o analizar perdón, es la relación de la Municipalidad con Kelly Ruiz, porque eso es lo que va analizar el Jurado, la Municipalidad contrato con la señora Kelly Ruiz no, que es lo que ha pasado, que la señora le vende insumos a TPE, TPE le paga por esos insumos, eso es lo que ha pasado y en esa relación contractual la Municipalidad no tiene absolutamente nada que ver, gracias.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA

Gestión 2019-2022

el único hecho en la cual sustenta, la supuesta relación de cercanía, es en el hecho de que el Alcalde fue padrino de su matrimonio, pero este hecho es suficiente, es decir, el hecho de que el señor Alcalde haya sido padrino de matrimonio automáticamente me lleva a concluir de que el señor Nelson Zapata, fue contratado por alguna injerencia del Alcalde absolutamente no, y para eso nuevamente tenemos el informe de que de la persona que pidió la contratación de este señor Nelson Zapata.

Señores del Concejo entonces como lo comentaba hacia un momento, eso es lo que tiene que ver en el caso de la contratación del señor Nelson Zapata, y en el caso o respecto al hecho de que la señora Kelly Ruiz aparezca en el Convenio de Cooperación Interinstitucional únicamente me voy a remitir al pronunciamiento que expidió el Jurado Nacional de Elecciones en el caso de la vacancia anterior, respecto del acta esta de compromiso para la fiesta de Aniversario que dijo el Jurado, el Jurado dijo que tiene que ver una relación contractual entre la Municipalidad y el tercero en este caso, no hay ninguna relación contractual entre la Municipalidad con la señora Kelly Ruiz, la señora Kelly Ruiz en pocas palabras no ha sido proveedora ni de bienes, ni de servicio, en todo el 2019, en todo el 2020, la relación contractual que tiene la señora Kelly Ruiz es con la Empresa TPE, quien le paga y eso lo hemos demostrado, quien le paga y eso lo hemos demostrado es directamente TPE, incluso si ustedes revisan el Convenio el nombre de la señora aparece en la cláusula 4ta. referidas a las obligaciones de TPE, no a las obligaciones de la Municipalidad y por último, el objeto de una contratación que se cuestiona tiene que ser un bien municipal, lo vimos en el caso anterior, el segundo pedido de vacancia en este caso la Municipalidad no ha dispuesto ni un solo sol, de ese honorario para pagarle a esta señora, por estas consideraciones señores del Concejo respetuosamente solicito o solicitamos que se declare infundada o se rechace el pedido de vacancia presentado, gracias.

REPLICA DEL ABOGADO DEFENSOR DEL SOLICITANTE – ABG. DANIEL MEZA HURTADO.

Gracias señor, señor respetuosamente quiero contestarle al joven Abogado que me ha antecedido, que lo último que ha dicho no es cierto, en el Convenio Interinstitucional el donante es la Empresa TPE, y quien es el donatario el Municipio Provincial de Paita, y como se prueba eso con las actas de donación que en forma mensual tenía que otorgar el Municipio Provincial de Paita, si hay contrato con solo eso señores, no vamos a entrar a una discusión jurídica en contra de la donación, el Municipio donatario que se haya facilitado el flujo del dinero para efecto del Convenio eso es otra cosa, el Municipio extiende un acta y las actas están en poder del Municipio, si hubo un Convenio y el Alcalde si contrato con la señora Kelly en la cláusula 4ta. y le agradezco al señor Abogado quien acaba de demostrar, ya para que lo voy a decir, que también contrato a su esposo y sobre eso yo quiero decir nada más, porque ya les falta a ustedes poco para que resuelvan este asunto, conversaba con un colega, y le decía que este es un supuesto su generis en que se encuentran los Concejos Provinciales, actúan en primera instancia, porque en segunda es el Jurado Nacional de Elecciones, pero actúan como una suerte de Jurados de Inglaterra, o como tribunales de Gabinetes de Europa, porque hay Abogados, hay gente que no es Abogada, justo hay gente que puede ser negra o puede ser Regidor, pero si ellos, son la primer instancia de un asunto tan importante donde se refieren de la vacancia de una persona que ha utilizado no solamente el Acuerdo de Concejo que ustedes suscribieron para favorecer a sus ahijados, si no que ha trasgredido el artículo 63º de la Ley Orgánica de Municipalidades, y la jurisprudencia vinculante del Jurado Nacional de Elecciones, el señor Abogado dice hay una jurisprudencia, no pues, cual, cual yo he citado la 144, el tres de los tres pasos, la 755 del 2006, jurisprudencia vinculante yo cito hechos concretos señores, y en la 755 jurisprudencia vinculante del año 2006 se establece un asunto que es clara inméritamente entendible para todos, como deben resolver los asuntos, estos asuntos ustedes, ustedes señores representantes del pueblo de Paita con razonabilidad y que cosa es la razonabilidad, es el criterio común, es el criterio común con perfiles lógicos, es el sentido común que tenemos





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA

Gestión 2019-2022

EL ALCALDE SOMETE A DEBATE EL TEMA DE CUESTIONAMIENTO POR PARTE DEL PLENO DEL CONCEJO:

REGIDOR – SR. HUBER WILTON VITE CASTILLO: Muchas gracias señor Alcalde, mi voto ha sido a favor de la vacancia, porque se configura plenamente la causal de restricciones en las contrataciones, eso es todo señor Alcalde.

REGIDORA – OBS. MAURA ESTHER BENITES MARTELL: Señor Alcalde, señores Regidores, asistentes a esta sesión de concejo extraordinaria, buenas tardes habiendo analizado la solicitud de vacancia contra el Alcalde señor Teodoro Alvarado Alayo interpuesta por el ciudadano Nelson Vargas Cruz encontramos que mediante Ley N° 26771 de abril 1997, se estableció la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público en caso de parentesco subsecuentemente dicha norma ha sido reglamentada en julio del año 2000, con la expedición del Decreto Supremo N° 021-2000 Presidencia de Concejo de Ministros.

El Código Civil establece en su artículo 237° que el parentesco por afinidad, es aquel producido por el matrimonio entre cada uno de los cónyuges con los parientes consanguíneos del novio, cada cónyuge se haya en igual línea y grado de parentesco por afinidad, que el otro por consanguinidad, la afinidad en línea recta no acaba por la disolución del matrimonio, que la Dirección y/o personal de confianza de la entidad ejerce sus facultades de nombrar o contratar personal a favor de padres, abuelos, hijos, nietos, hermanos, tíos, conyugues entre otros, al existir un contrato de locación de servicios con su ahijado el señor Nelson Zapata Puchulan y encontrándose comprometidos, comprometida su ahijada Kelly Ruiz Rondoy, considero que se ha cometido una práctica inadecuada por cuanto propicia un conflicto de interés, entre el interés personal y el servicio público, en tal sentido, mi voto es a favor de la vacancia, gracias.

REGIDORA – LIC. TEODORA MERY FLORES DE CASTAÑEDA: Muchas gracias señor Alcalde un saludo fraterno a los Abogados, Funcionarios, colegas Regidores y público presente, en primer lugar quiero reflexionar respecto a lo siguiente:

Parece ser que el pueblo nos eligió para desarrollar procesos de vacancia hasta el momento llevamos un promedio de ocho vacancias, la gestión lleva más de un año, señor Alcalde y con la velocidad que avanza el tiempo nos acercamos ya a la mitad del periodo de gestión, me pregunto y se pregunta el pueblo, ese pueblo que deposito en nosotros su confianza, que estamos haciendo, qué avance ha tenido Paita, cuál es el impacto que presenta Paita, se puede visualizar algunas mejoras, esas preguntas quedan con cada uno de nosotros, no es la primera vez señor Teodoro Alvarado Alayo – Alcalde de nuestra Provincia de Paita a quien admiro, estimo mucho, no es la primera vez que se le pretende vacar por un presunto favorecimiento a personas con quienes tiene cierto acercamiento ya sea amical, partidario o familiar, quiere decir, que este es un acto recurrente que se denuncia a la primera Autoridad Municipal del Puerto de Paita, la primera vez cuanto se le pretendido vacar por haber contratado asesores que no reunían el perfil para el puesto mi persona voto en contra de dicha vacancia, por dos motivos: 1.- Porque, si bien no dejaba de ser un acto irregular no obstante para mí no me consideraba en las causales de vacancia establecidas en el artículo 63° de la Ley Orgánica de Municipalidades; 2.- Porque, se me informo que dichas personas ya no trabajaban en esta Municipalidad.

Y entonces pensé que era el momento de darle una segunda oportunidad al señor Alcalde siendo un acto de madurez política de mi parte, y del partido que represento con mucha lealtad, lamentablemente en pocos días los asesores volvieron a sus contratos en este lugar de esta Municipalidad, en el caso que hoy nos ocupa donde se ha contratado al señor Nelson Zapata Puchulan, quien es ahijado del Alcalde como encargado de la "Vaca Mecánica" de la Subgerencia de Programas de Complementación Alimenticia e Inclusión de Poblaciones Vulnerables, quiero citar el considerando 7 de la Resolución N° 0064 del año 2019 emitido con fecha 03 de julio del año 2019, en ella nos dice, claramente a la letra de la norma descrita debe señalarse que el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones ha logrado consolidar jurisprudencia en torno a los elementos que otorgan certeza de la Comisión de la infracción del artículo 63° de la LOM y



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA

Gestión 2019-2022

permiten la aplicación de la sanción de la vacancia a sus infractores, según lo dispone el numeral 9 del artículo 22° de la citada norma, así como por ejemplo: En las Resoluciones N° 1043, 2013 y 1011, este órgano colegiado electoral estableció que los elementos a acreditar son los siguientes:

- Configuración de un Contrato
- La intervención del Alcalde o Regidor cuya vacancia se solicita y la existencia de un conflicto de intereses.

Como vemos para el Jurado Nacional de Elecciones el conflicto de intereses no solo se configura cuando la Autoridad Municipal ha participado indirectamente de los contratos municipales como contratante o como contratados, si no también cuando haya participado cualquier tercero respecto que se compruebe la Autoridad Municipal tuvo algún interés personal en que así suceda, de una revisión lectura minuciosa que mi persona ha hecho de los actuados, que nos alcanzan al cuerpo de Regidores, nada me hace pensar que aquí no habido ningún direccionamiento por parte del señor Alcalde para favorecer al señor Nelson Zapata Puchulan, además se observan similares irregularidades ya que dentro del seno de la Municipalidad se encuentran prestando servicios otras parejas de esposos que todos lo sabemos, incluso señor Alcalde, muchas de las personas aquí presente trabajadoras de esta Municipalidad han levantado su mano diciendo, que son ahijadas de usted hay que tener bastante cuidado, aparte de esto también en lo que se nos alcanzó hay un cuadro de la "Vaca Mecánica" donde se está favoreciendo a un grupo de Instituciones Educativas para aclarar señor Alcalde, talvez usted no lo sepa aquí hay una Institución Educativa que hace dos años ya no funciona, hay Instituciones Educativas más de doce que tienen el servicio social de Qali Warma, me pregunto ¿También estarán recibiendo la "Vaca mecánica"? soy Directora y por eso lo digo con toda certeza, solamente un programa social se recibe en una Institución Educativa, por lo tanto, le pongo en autos señor Alcalde de corazón sencillo, talvez no le permite visualizar, pero hay gente que le está haciendo mucho daño y es por eso, que yo lo digo aquí con estas evidencias, se está gastando mucho dinero aquí hay 83 Instituciones de las cuales señor Alcalde solamente un PRONOEI Municipal, es el único beneficiario imagínese, los demás según el cuadro uno no existe desde hace dos años, y los demás reciben el alimento de Qali Warma, me queda esa incógnita y señor Alcalde, yo le recomiendo se revise estos documentos, porque el dinero no se puede gastar así nomás, el dinero especialmente para los niños, por lo tanto, señor Alcalde además esas irregularidades observadas estoy viendo que se están presentando muchas situaciones, por lo tanto yo es por eso que mi voto es a favor de la vacancia señor por el bien de nuestro querido Paita, necesitamos acabar de una vez por todas con estas malas tácticas por favor, muchas gracias.

REGIDOR – ABG. ELEUTERIO EDGARDO VELAZCO CORNEJO: Gracias señor Alcalde, habiendo expuestos mis argumentos y habiendo desarrollado mi tesis en el transcurso del debate inclusive en las dos rondas que el Reglamento Interno del Concejo establece y habiendo votado yo creo que solamente corresponde sustentar el voto, en abstención y voto en contra, así que en este caso solo queda decirle que mi voto ya ha sido dado y el sustento ha sido también desarrollado en el transcurso del debate, muchas gracias.

REGIDOR – PROF. ENRIQUE SILVA ZAPATA: Gracias señor Alcalde, buenas tardes con todos, habiendo también de igualmente escuchado a cada una de las partes, los Abogados realmente no configura el proceso de vacancia presentado en esta tarde nuevamente, como lo dijo la Regidora Teodora parece que fuéramos solamente para tratar temas de vacancias, cuando realmente lo que deberíamos tratar es otro tipo de cosas, que no estamos viendo, se dice por ahí que se vienen más vacancias en lo que seguiremos perdiendo el tiempo en vacancias, en vez de ver algún otro tipo de Ordenanzas que tenemos que trabajar, y bueno sabemos que en esta tarde o más tardecito nos van a insultar por las redes sociales, pero no cabe duda que como toda persona y yo admiro aquí a muchas personas que tienen sus y hablan de manera en su





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA

Gestión 2019-2022

Facebook personales pero hay otras que no, hay otras que necesitan poner otra cara para poder decir las cosas en la cara de otras personas, gracias señor Alcalde.

REGIDOR – ABG. EMMANUEL CALDERON RUIZ: Bien señor Alcalde, señores Regidores, presentes todos primero tengan muy buenas tardes, yo sí quiero comenzar diciendo lo siguiente señor Alcalde, creo que las personas que estamos sentados aquí y ustedes nos meremos un respeto, no comparto la idea de lo que se está diciendo del lado de allá ya, de algunas Autoridades que estamos presentes aquí, tómelo como una exhortación de mi parte, no lo comparto, creo que somos personas y nos merecemos respeto, el solicitante tiene todo el derecho de presentar, es un derecho que le asiste, así que quiero comenzar diciendo eso.

Respecto a la vacancia señor Alcalde, señores del Concejo debo manifestar dos cosas a unos Regidores que me antecieron.

Primero la pregunta sería si la señora Kelly Ruiz necesitaba sacar RNP para contratar con TPE, No.

Y lo segundo alguien dijo se debería aplicar el código civil y hay que precisar y para conocimiento de todos que la Ley de Contrataciones permite contratar, hacer contrataciones directa por las ordenes de servicio entonces creo que se confunde la locación de servicio con una orden de servicio, al tema la vacancia que presenta el ciudadano Nelson Paúl Vargas, respecto a la contratación del señor Nelson Zapata, el primer elemento se acredita el segundo no, ya que no veo un interés directo del señor titular del Pliego.

Y con respecto a la inclusión de la señora Kelly Ruiz en el convenio que se hace con TPE, yo creo que por lo que se ha escuchado el convenio es con TPE, la señora vende insumos con TPE bajo esas apreciaciones es mi voto en contra de la vacancia, gracias señor Alcalde.

REGIDORA – SRA. ROSA MARIA TORRES CARRION: Señor Alcalde, colegas, y público en general, tengan muy buenas tardes, seguimos con lo mismo, pido a título personal, al pueblo de Paita, disculpas, perdón ya que estas vacancias, tras vacancia la población nos ve y realmente lo que quiere la población es que trabajemos unidos y sacar a nuestro Paita adelante que tanta falta le hacemos, ahora vayamos al artículo 63° de la Ley Orgánica de la Municipalidad, nos dice: El Alcalde, Regidores y Servidores, Empleados y Funcionarios Municipales no pueden contratar, rematar obras o servicios públicos municipales ni adquirir directa o por interpósita persona sus bienes, se acentúa de la presente disposición al respecto el respectivo contrato de trabajo que se formaliza con forme la ley de la materia, por eso mi primer punto, si bien es cierto, existe un Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la Municipalidad Provincial de Paita, Rotary Club y Terminales Portuarios EUROANDINOS en el cual en su cláusulas 4ta. obligación de las partes de la empresa en este caso, Terminales Portuarios EUROANDINOS se compromete cubrir los gastos de los insumos, por lo cual, el Alcalde en ningún momento está contratando a la señora Kelly, ya que la señora lo hace directamente con la Empresa EUROANDINOS, quedando acreditado que la Municipalidad no ha contratado los servicios públicos alguno con dicha señora, no habiendo daños ni perjuicios económicos quedando acreditado que no existe contrato servicio público alguno con la Municipalidad, y por tanto quedando indultado de por interpósita persona. Segundo punto, si bien existe un servicio de locación de servicio del señor Nelson Zapata Puchulan como encargado de la "Vaca Mecánica" como lo acredita los términos de referencia en la contratación que nace con el requerimiento del Área Usaria en este caso de la Subgerencia de Programas de Complementación Alimentaria e Inclusiones de Poblaciones Vulnerables, siguiendo el trámite administrativo regular en el cual no se acredita contrato alguno celebrado o suscrito por el Alcalde como también autorización alguna que él diga que se contrate a dicho señor, por lo cual, queda desvirtuado la injerencia, se estaría hablando de cosas subjetivas y no objetivas, por lo tanto, quedando desvirtuado la existencia de conflictos de interés alguno. Como también dejando en claro, que no obstante el Supremo Tribunal Electoral, ha señalado en diversas jurisprudencias como la Resolución N° 660-2009 del Jurado Nacional de Elecciones, que ser ahijado de bautismo y/o matrimonio de una persona no establece nexo de parentesco por afinidad, según los alcances del artículo 237 del código civil, ya que dicha norma establece



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA

Gestión 2019-2022

que el matrimonio produce parentesco de afinidad entre cada uno de los cónyuges con los parientes consanguíneos del otro, y cada cónyuge haya en igualdad de línea y grado de parentesco por afinidad que el otro por consanguinidad, por eso señor Alcalde mí no a la vacancia, gracias.

REGIDOR - SR. FLORENCIO DE LA CRUZ CHUMO IPANAQUE: Señor Alcalde, amigos Regidores, público presente habiendo escuchado a los Abogados hoy en sus exposiciones se destaca señor Alcalde en el primer punto de que la contratación del señor Nelson Zapata Puchulan no habido injerencia directa por parte de usted señor Alcalde, asimismo a la señora Kelly Elizabeth Ruiz Rondoy a la Municipalidad no le ha salido ningún sol, quien está haciendo los pagos es Terminales Peruanos EUROANDINOS - TPE, asimismo también en forma personal digo yo y conociendo al señor Teodoro Alvarado Alayo como un Empresario Pesquero, Pueblo de Paita yo pregunto: ¿El actuado en beneficiarse con lo que ganan estos señores? estimo que no, porque el sí ha ingresado en esta gestión con los colegas Regidores hoy presente aquí, es por trabajar por Paita, solo por Paita y eso es lo que deben dejar, la vacancia se ha puesto de moda y quienes se benefician unos pocos, pero hoy se aclarado y el Doctor Silva ha expuesto en una forma clara, y es por eso que Florencio De La Cruz Chumo Ipanaque, no estoy a favor de la vacancia señor Alcalde le damos su respaldo desde hoy y siempre.

REGIDOR- SR. ANTONY PAÚL MARTINEZ QUEREVALU: Gracias señor Alcalde, muy buenas tardes colegas Regidores, Abogados, publico presente, bueno conforme a la solicitud de vacancia por el ciudadano Nelson Paul Vargas Cruz y conforme a lo analizado de las interpretaciones señaladas por los Abogados, no se cumplen los requisitos tripartitos señalados por el Jurado Nacional de Elecciones, en consecuencia no existe la vulneración del artículo 63° de la Ley Orgánica de Municipalidades, queda claro, que en la contratación de los señores no ha tenido ningún interés propio el Alcalde, es por eso como ya lo han repetido mis colegas antecesores, bueno mi voto también es no a la vacancia, muchas gracias señor Alcalde.

REGIDOR - C.P.C. MANUEL GILMAR CHUNGA SAAVEDRA: Gracias señor Alcalde, señor Alcalde, colegas Regidores, público presente tengan todos ustedes muy buenas tardes, señor Alcalde primero para indicar que esta es la tercera vacancia que discutimos en su contra, en las dos primera vote en contra de la vacancia porque no habían argumentos legales no configuraban la causal de vacancia, tanto así que el Jurado Nacional de Elecciones nos dio la razón, desestimo estas solicitudes de vacancia y hoy en esta tercera vacancia se invoca nuevamente el artículo 63°, el artículo 22° numeral 9 en concordante con el artículo 63° de la Ley Orgánica de Municipalidades donde dice: Que, tiene por finalidad protección de los bienes y servicios municipales, el legislador ha pedido de que estos no estarían suficientemente protegidos por quienes están a cargo de su protección Alcalde y Regidores contraten a su vez con la misma Municipalidad, entonces que es lo que se pretende evitar y que pretende evitar el Jurado Nacional de Elecciones, lo que pretende evitar es que el Alcalde o Regidores se beneficien con este tipo de contrato, eso es lo que se interpreta en esta causal de vacancia y el Jurado Nacional de Elecciones en varias Resoluciones explica lo mismo, entonces cuando dice: Que, se contrata con el señor Paúl, entonces Nelson Diestefano Zapata Puchulan no se configuraría la causal de vacancia que se invoca en el artículo 63°, por cuanto no se ha establecido o ha determinado con hechos de que el beneficiado haya sido el Alcalde, en el caso de la señora Kelly Elizabeth Ruiz Rondoy, quien le paga los insumos es TPE, no ha salido ningún sol de la Municipalidad tanto así que en el Convenio firma TPE con la Municipalidad en las obligaciones de la empresa dice: La empresa se compromete a cubrir en la calidad de la donación los gastos de los insumos que se han requerido por la Municipalidad entonces este pago, esta venta que ha hecho la señora Kelly Elizabeth ha sido a TPE y no a la Municipalidad, y por lo tanto tampoco no tendría ningún beneficio el Alcalde con esta venta que ha hecho la señora, es por eso señor Alcalde que he votado en contra de la vacancia, porque no se configura la causal de vacancia según el artículo 63° de la Ley Orgánica de Municipalidades, muchas gracias señor Alcalde.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA

Gestión 2019-2022

REGIDOR – PROF. JULIO ARNALDO ESPINOZA GOMEZ: Gracias señor Alcalde, colegas Regidores, periodistas, público presente tengan ustedes muy buenas tardes, en primer lugar para demostrar mi extrañeza y expresar mi falta de profesionalismo de los Abogados que han llegado acompañando a Nelson Paul Varga Cruz a esta Sesión tan importante, y que de un momento a otro se hayan retirado, es bastante extraño, bastante preocupante, es como si fuera un desprecio para el Pueblo de Paita, eso tenemos que tener muy en cuenta.

En segundo lugar para decirles también con relación a la vacancia que se le presentó al colega Huber Vite, cuando le dijo al señor Francisco Rumiche, que de donde tenía dinero para traer un Abogado, es la misma pregunta que iba hacer al señor Nelson Vargas, porque él no trabaja y de dónde saca dinero para traer un Abogado desde Lima, de donde qué está pasando entonces, quien está detrás de todo eso, será pie Paiteño, el día viernes inexplicablemente fuimos invitados a Maestranza por el colega Huber Vite, a mí me gusta decir la cosas así de frente también y claras, fui con el colega Antony Martínez Querevalu y el colega Edgardo Velazco, nos han atendido muy bien los señores y cito nombres, tanto el colega Velazco como el colega Huber Vite le hacían preguntas a los Funcionarios, si enseguida, enseguida, solamente para que nos conociéramos, entonces los Funcionarios han respondido de muy buena manera, inclusive han dicho que han ahorrado para la Municipalidad para el pueblo de Paita, S/. 45,000.00 soles en arreglar el carro que sufrió la volcadura yéndose a la Islilla y todo fue correcto, estuvimos con el Arquitecto que está aquí presente que no me deja mentir William Carrasco, con William Rosado y todo fue de la manera más normal, de repente sale una información en pie Paiteño diciendo todo lo contrario, no es correcto colegas, Paita no se merece esto, no se merece esto Paita.

Señor Alcalde, resulta tedioso y hasta reiterativo lo que ya se ha expuesto por los dos Abogados de las partes tanto el Abogado defensor el Doctor Julio Silva Meneses como del Doctor Daniel Meza Hurtado, realmente es preocupante reitero lo que viene sucediendo, la solicitud de vacancia presentada por el ciudadano Nelson Paul Vargas Cruz, no puede producir los efectos esperados de lograr una vacancia en el cargo del Alcalde de Paita Blog. Teodoro Edilberto Alvarado Alayo, toda vez que el Alcalde no está contratando con personas que la ley le prohíba muy por el contrario, el Alcalde si puede contratar con sus ahijados por acta de matrimonio siguiendo los impedimentos por nepotismo, porque él sabe que no puede hacerlo 4to. grado de consanguinidad y segunda de afinidad, en el presente caso ellos, no están de estos impedimentos, además debe realizarse que el denunciante no aporta elementos de prueba donde se logre determinar el beneficio propio del Alcalde, toda vez que toda figura de vacancia lo que busca es impedir la figura de testaferros que usan algunos Alcaldes o Autoridades para buscar a través de personas un beneficio económico y en el presente caso no lo ha demostrado, y tan solo señala el grado de cercanía de índole espiritual y esta situación lo que busca es evitar la Ley, por lo tanto, mi voto es no a la vacancia.

VOTACIÓN DEL PLENO MUNICIPAL DE PAITA

El Señor Alcalde de la Municipalidad Provincial de Paita Biólogo Teodoro Edilberto Alvarado Alayo, habiendo escuchado a ambas partes sometió a votación nominal la solicitud de vacancia presentada en su contra por el ciudadano Nelson Paul Vargas Cruz y solicita a la Secretaría General el registro de la votación:

Nº	Concejo Municipal	
1	Huber Wilton Vite Castillo	Procedente
2	Maura Esther Benites Martell	Procedente





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA

Gestión 2019-2022

3	Teodora Mery Flores de Castañeda	Procedente
4	Eleuterio Edgardo Velazco Cornejo	Procedente

N°	Concejo Municipal	
		Improcedente el pedido de vacancia contra el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Paita, interpuesta por el ciudadano Nelson Paul Vargas Cruz por la supuesta transgresión del inciso 9 del artículo 22°, concordante con el artículo 63° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972
1	Teodoro Edilberto Alvarado Alayo	Improcedente
2	Enrique Silva Zapata	Improcedente
3	Emmanuel Calderón Ruiz	Improcedente
4	Rosa María Torres Carrión	Improcedente
5	Florencio de la Cruz Chumo Ipanaqué	Improcedente
6	Antony Paul Martínez Querevalu	Improcedente
7	Manuel Gilmar Chunga Saavedra	Improcedente
8	Julio Arnaldo Espinoza Gómez	Improcedente

Estando a lo expuesto, en uso de las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 y a lo dictaminado por el Concejo Municipal.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de vacancia contra el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Paita, don Teodoro Edilberto Alvarado Alayo, interpuesta por el ciudadano Nelson Paul Vargas Cruz, por la supuesta transgresión del numeral 9 del artículo 22°, concordante con el artículo 63° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO SEGUNDO: Encargar a la Secretaría General que cumpla con notificar a las partes interesadas y al Concejo Municipal el contenido del presente acuerdo.

ARTÍCULO TERCERO: Encargar a la Subgerencia de Sistemas e Informática la publicación del presente Acuerdo en el Portal de la Municipalidad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA

Blgo. Teodoro Edilberto Alvarado Alayo
ALCALDE

